

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000152

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de junio del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00013-2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Alfonso Bernal Santos número 112, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Alfonso Bernal Santos número 112, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00013-2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto el C. [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, sin que de las pruebas agregadas se aprecie la documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del promovente, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0451/2021 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, notificado personalmente a la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, el día **nueve de julio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **doce al treinta de julio del año dos mil veintiuno**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditará la personalidad del C. [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de mayo de dos mil

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

X 29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

veintiuno y no sería valorado dentro de la presente resolución. Por último, se ordenó la adopción de cinco medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0189/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha veintiocho de febrero del mismo año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Por lo que hace a la prevención formulada en acuerdo de emplazamiento, se tiene que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a acreditar la personalidad del C. [REDACTED] por lo que se tuvo por no desahogada y se hizo efectiva, teniendo por no presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mismo que no será valorado dentro de la presente resolución. Además se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y por no presentado el escrito ingresado en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, en razón que el promovente no acreditó debidamente la personalidad con la que comparece aunado a que se encuentra presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que no será valorado dentro de la presente resolución.

SEXTO.- Que en fecha veintidós de abril dos mil veintidós, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00314-2022 dirigida a la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Alfonso Bernal Santos número 112, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *“el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Punto TERCERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0451/2021 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, y notificado personalmente a la inspeccionada el día nueve de julio del mismo año...”*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Alfonso Bernal Santos número 112, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00314-2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0488/2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha treinta y uno del mismo mes y año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00314-2022 de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, así como el acta de inspección del mismo número y de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, para que consten en autos y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000153

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inspección, por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veinticuatro al veintiséis de mayo de dos mil veintidós.**

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas:

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00013-2021, levantada el día diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- Si bien cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto es que no considera dentro de dicho registro la generación de anticongelante usado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil dieciocho, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Su almacén temporal no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos y no identifica ni considera las características de peligrosidad en el identificado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos g) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados, y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000154

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos a) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto el C. [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, sin embargo, de las pruebas agregadas no se advierten las documentales con las que acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del C. [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia y no sería valorado dentro de la resolución administrativa.

Una vez citado a procedimiento la inspeccionada a través de la notificación del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, a través del cual se otorgan quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, el cual corrió del doce al treinta de julio de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días 17, 18, 24 y 25 de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sin que la inspeccionada compareciera al término previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas dentro del presente asunto.

Que en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto el C. [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, sin que dentro del escrito de cuenta aporte la documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado notoriamente fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que dicho escrito se tuvo por no presentado y no será valorado dentro de la presente resolución.

Por último, se tiene que a pesar de estar debidamente notificada del término de cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, como así se puede apreciar a foja seis, se tiene que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a aportar pruebas o realizar manifestaciones, por lo que dentro del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tiene por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, toda vez que la inspeccionada no hizo uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro del procedimiento administrativo que se substancia no existen pruebas pendientes de desahogo, por lo que esta autoridad realizara el análisis de la irregularidad detectada con las constancias que obran en el expediente administrativo.

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, en la cual genera residuos peligrosos tales como aceite lubricante usado, sólidos impregnados tales como filtros de aceite y anticongelante usado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó el incumplimiento de algunas. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, exhibiendo dentro de la diligencia constancia de recepción emitido por la Delegación Federal Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 04 de octubre de 2019, donde se le informa a la empresa Reparaciones Diésel Aguascalientes, S. A. de C. V., que se le asigna su número de registro ambiental [REDACTED], donde se registra la generación de CINCO tipos de residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros usados, cartón impregnado, tierra contaminada y bolsas de aire, estimando generar aproximadamente 4965 kilogramos anuales, por lo que se ubicó en la categoría de Pequeño Generador, y considerando que dentro de la diligencia se apreció la generación de anticongelante usado, mismo que no se encuentra incluido en el trámite realizado ante la Secretaría, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa no aportó la documentación con la cual acredite haber reportado dicho residuo ante la Secretaría, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Que una vez citada a procedimiento la inspeccionada se tiene que no compareció dentro del presente asunto a acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental correspondiente a notificar a la Secretaría la generación de la totalidad de sus residuos peligrosos, no obstante se tiene que en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección a la establecimiento de la inspeccionada a través de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento, quedando asentado para la medida correctiva número 1; la cual tiene relación directa con la irregularidad en estudio, lo siguiente:

Respecto a la medida 1 Se le solicita al inspeccionado exhiba su registro como generador de residuos peligrosos donde se considere que la empresa tiene registrado ante la Secretaría de Medio

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000155

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente y Recursos Naturales el residuo peligroso denominado anticongelante usado, a lo que el visitado exhibe la constancia de recepción ante la Delegación estatal de la SEMARNAT donde se observa sello y firma de recepción con fecha del 28 de julio de 2021 para el trámite de modificación de su registro como generador de residuos peligrosos, donde se considera 6 residuos peligrosos identificando al sexto como anticongelante usado en cantidad de 0.050 toneladas anuales. El visitado manifiesta que dicho registro ya lo solicitó ante la SEMARNAT y que no se los han entregado, pero que lo presentara enseguida que se lo entreguen.

Por lo que se tiene que la empresa inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de anticongelante usado, reportando una generación anual de 0050, sin embargo, dentro de la diligencia se acredita que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación a través de la cual acreditara haber notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados, pues fue hasta el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno que llevó a cabo las acciones tendientes a notificar la generación de la totalidad de sus residuos peligrosos, y por tanto se tiene por acreditada la irregularidad detectada en la visita de inspección además de tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se determina tener por **subsana** la irregularidad y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite lubricante usado, sólidos impregnados tales como filtros de aceite, anticongelante usado, de los cuales se aprecia que no ha sido considerado en su registro como generador de residuos peligrosos el residuo denominado anticongelante usado, puesto que fue hasta el veintiocho de julio de dos mil veintiuno que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de dicho residuo peligroso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se acreditó que dentro de la diligencia de visita de inspección no contaba con la documentación solicitada y que además llevó a cabo el cumplimiento en atención a la substanciación del presente procedimiento, por lo que se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con lo cual se determina tener por **subsanada** la irregularidad número 1, y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000156

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

En cuanto la irregularidad número 2, se tiene dentro de la diligencia de inspección la inspectora actuante al observar la generación de residuos peligrosos aunada a que manifiesta que inició operaciones en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se solicitó exhibiera la documentación con la cual acreditara el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo integral, estos en original, sin embargo, dentro de la diligencia señala que comenzó a disponer en el año de dos mil diecinueve y por tanto únicamente aporta manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, sin embargo, debido a la manifestación de la inspeccionada dentro de la diligencia en la cual refiere haber iniciado operaciones en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete además de la Cédula de Identificación Fiscal aportada dentro de la diligencia se concluye que el inicio de operaciones fue en la fecha señalada dentro de la diligencia, por lo tanto se determina que la inspeccionada y considerando que desde dicho momento desarrolla la actividad principal consistente en otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, en la cual se tiene la generación de residuos peligrosos, por lo que se presume la generación de residuos peligrosos desde el inicio de operaciones, en tanto es viable solicitar la exhibición de los manifiestos correspondientes al año de dos mil dieciocho, mismos que no fueron aportados dentro de la diligencia, y considerando que dentro del término posterior a la visita no compareció al presente asunto el inspeccionado, por lo que no fue desvirtuada la omisión y por tanto se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez iniciado el procedimiento administrativo se tiene que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a aportar pruebas relacionadas con la irregularidad en estudio, no obstante, se tiene que en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 2;

“Respecto a la medida 2 Se le solicita al visitado presente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil dieciocho, a lo que el visitado presente doce manifiestos originales correspondientes al año 2018, mismos que cuentan con sello y firma de las empresas involucradas en el manejo de sus residuos peligrosos. Cabe señalar que los manifiestos están con razón social de nombre [REDACTED] y no a la empresa actual REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.

El visitado manifiesta que realizaron el cambio de razón social a nombre de REPARACIONES DIESEL

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V., en fecha 17 de octubre de 2019 y que desde entonces los manifiestos ya se señalan a nombre de la empresa actual, y presenta los manifiestos correspondientes al año 2019, 2020, 2021 y 2022 mismos que se toman muestras al azar de dichos periodos y que anexo copias a la presente acta.

Se anexan en total a la presente acta 12 copias correspondientes al año 2018 y 4 copias de manifiestos originales correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022."

Una vez valorado lo anterior, se aprecia que dentro de la diligencia se constató que exhibe manifiestos correspondientes al año de dos mil dieciocho, sin embargo, dichos manifiestos se encuentran emitidos con datos diversos a los de la generadora, puesto que se precisa como generador al C. [REDACTED], sin embargo, del análisis de los datos plasmados en los mismos se aprecia que se plasma el domicilio en el que se ubica el establecimiento, además que la persona que entrega los residuos al transportista es la misma que realiza la entrega de los residuos peligrosos en los manifiestos a nombre de la empresa inspeccionada, con lo cual se resume que efectivamente la empresa cuenta con manifiesto correspondientes al año de dos mil dieciocho, mismos que se encuentran debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en la manejo integral además de contar con los originales, en tanto se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad en estudio.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que una vez acreditado que la inspeccionada tiene generación de residuos peligrosos se verificó que contara con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y que además dicho almacén reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando que la inspeccionada cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos para resguardar los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, sin embargo, se aprecia que dicha área carece de algunos requisitos descritos en la normatividad toda vez que no cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos y no identifica ni considera las características de peligrosidad en el identificado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, y toda vez que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto en el término posterior a la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Una vez citada a procedimiento, se tiene que la inspeccionada no compareció dentro del presente a realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, por lo que no se cuenta con documentación que desahogar, no obstante se tiene que en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa de la inspeccionada, a través de la cual verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; quedando asentado para la medida correctiva número 3:

Respecto a la medida 3 *Se le solicita al visitado exhiba su almacén temporal de residuos peligrosos contando con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, además de identificar en atención a las características de peligrosidad y de incompatibilidad los envases en que se depositan los residuos peligrosos, a lo que el visitado nos conduce hacia su almacén temporal donde se tiene el almacén temporal debidamente identificado como almacén temporal de residuos*

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000157

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

peligrosos, así como otros dos más letreros señalados como aceite usado y filtros usados, considerando sus características de incompatibilidad y peligrosidad.

Por lo que una vez analizado lo asentado por la inspectora actuante, se tiene que dentro de la diligencia se acreditó que la inspeccionada llevó a cabo las acciones para la colocación de un letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos además de identificar en atención a la características de peligrosidad e incompatibilidad, en tanto se determina que la inspeccionada en atención a las irregularidades detectadas en la visita de inspección así como el inicio del presente procedimiento administrativo fue que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección, y por tanto se determina tener por **subsana**, asimismo se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos g) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha almacén no cuenta con las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que no contaba con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos y no identifica ni considera las

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

características de peligrosidad en el identificado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, y considerando que si bien la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, lo cierto es que en la visita de inspección practicada por esta autoridad se detectó el cumplimiento de sus obligaciones al detectar letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos así como ser identificados los envases en que se depositan los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, con lo cual se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se determina **subsana** la irregularidad en estudio, no obstante, se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos h) y g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán descritos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad número 4, se tiene que dentro de la diligencia de visita la inspectora actuante practico inspección ocular con el objeto de verificar que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, marcados y etiquetados con la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin embargo, de la revisión se aprecia que los envases en que son depositados los residuos peligrosos no se encontraba identificados, etiquetados y marcados de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental, y toda vez que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada se tiene que no compareció dentro del presente asunto a aportar pruebas y realizar manifestaciones que contravirtieran las irregularidades detectadas en la visita de inspección, por lo que al no existir pruebas que analizar esta autoridad determina acreditada la irregularidad, no obstante, en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas; quedando asentado para la medida correctiva número 4:

Respecto a la medida 4 Una vez ubicados en el almacén temporal de residuos peligrosos se procede a verificar si los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y estando presentes en dicho almacén se tienen a la visita cinco tambos de 200 litros de capacidad donde se tienen dos con residuos peligrosos: uno con aceite usado al 60% y otro con filtros de aceite usados al 15%, estos cuentan con dos etiquetas donde se tiene la información

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000158

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

solicitada en esta medida. Los otros tres están vacíos.

En virtud de lo anterior, se advierte que la inspeccionada ha realizado las acciones necesarias para identificar, etiquetar o marcar los residuos peligrosos en atención a su contenido, plasmando información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin embargo, es evidente que dicho cumplimiento atiende al inicio del presente procedimiento administrativo, por lo que de no haberse practicado visita de inspección la empresa continuaría incumpliendo con sus obligaciones ambientales, por lo que se determina tener por **subsanada** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección la empresa inspeccionada incumplía con su obligación de identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, siendo hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada que realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta a contar con la generación de residuos peligrosos, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se determina tener por **subsanada** la irregularidad número 4 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la diligencia al observar la generación de residuos peligrosos la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, sin embargo, dentro de la diligencia no aportó la documentación solicitada, aunado a que no fue posible constatar que dicho documento reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa inspeccionada no compareció dentro del presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera, o, aportar las pruebas que acrediten que daba cumplimiento a su obligación ambiental, en tanto esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento se tiene que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a manifestar lo que a su derecho conviniera, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que ante la falta de pruebas por desahogar y evidenciando lo asentado por la inspectora actuante, esta autoridad determina tener por acreditada la irregularidad detectada, no obstante, se tiene que en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; quedando asentado para la medida correctiva número 5:

Respecto a la medida 5 se le solicita al inspeccionado presente la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, sólidos impregnados tales como filtros de aceite, anticongelante usado, a lo que el visitado exhibe la bitácoras de generación anual correspondientes al año 2019, 2021 y 2022 mismas que cuentan con el registro de aceite usado, filtros usados y tierra contaminada. El visitado manifiesta que el residuo denominado anticongelante usado de momento no lo ha generado.

Del análisis practicado a los hechos descritos por la inspectora en la visita de inspección, además de las pruebas agregadas al acta, se tiene que la inspeccionada cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registra la generación y manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, en la cual se registra información como nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad CRETIB, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso al almacén temporal, fechas de salida del almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador del servicio y nombre del responsable, con lo cual se acredita que el formato de bitácora, de la inspeccionada reúne la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento de la inspeccionada, además de contar con registros desde el año de dos mil diecinueve, dos mil veintiuno y dos mil

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000159

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

veintidós, no obstante es de señalar que dentro de la diligencia se solicita a la inspeccionada exhiba las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo para los años de dos mil diecisiete a la fecha de la visita de inspección, por lo que de las pruebas agregadas se advierte que no exhibe las bitácoras correspondientes a la generación de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil veinte, por lo que si bien cuenta con bitácora ello no quiere decir que haya registrado dentro de dicho formato la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro del periodo solicitado, por lo que la irregularidad detectada se tiene por **parcialmente subsanada pero no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos a) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

...

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;...

Visto lo anterior, se tiene que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no exhibió la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, aunado a que dentro del presente asunto la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a las irregularidades

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas:

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

detectadas, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se acreditó, no obstante, y toda vez que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, fue posible constatar que la inspeccionada cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, que dicho formato reúne las totalidad de los requisitos descritos en la normatividad ambiental, sin embargo, de las pruebas aportadas no se advierte que exhiba las bitácoras del periodo solicitado, a saber, del año dos mil diecisiete a la fecha de la visita de inspección, por lo que si bien cuenta con bitácora pero lo cierto es que no exhibe las solicitadas, por lo que se determina tener por **parcialmente subsanada** la irregularidad detectada pero **no desvirtuada**, en tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos a) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente mencionados toda vez que forman parte de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0451/2021 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, no obstante, esta autoridad practicó visita de inspección número II-00314-2022 en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; misma que fue valorada y analizada en el punto PRIMERO dentro del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0488/2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mismo que se inserta para su mayor apreciación:

*“PRIMERO. Toda vez que la orden de inspección número II-00314-2022 de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, y el acta de inspección del mismo número y de fecha veinticinco del mismo mes y año, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21 a nombre de la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.*

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:

*A fojas **cinco y seis** se asentó:*

*“A continuación se hace la circunstanciación de los hechos particulares del establecimiento visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita, conforme a los cinco puntos del objeto señalado en la orden **II-00314-2022**, respetando el orden en el que aparecen:*

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000160

113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto a la medida 1 Se le solicita al inspeccionado exhiba su registro como generador de residuos peligrosos donde se considere que la empresa tiene registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el residuo peligroso denominado anticongelante usado, a lo que el visitado exhibe la constancia de recepción ante la Delegación estatal de la SEMARNAT donde se observa sello y firma de recepción con fecha del 28 de julio de 2021 para el trámite de modificación de su registro como generador de residuos peligrosos, donde se considera 6 residuos peligrosos identificando al sexto como anticongelante usado en cantidad de 0.050 toneladas anuales. El visitado manifiesta que dicho registro ya lo solicitó ante la SEMARNAT y que no se los han entregado, pero que lo presentara enseguida que se lo entreguen.

Respecto a la medida 2 Se le solicita al visitado presente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil dieciocho, a lo que el visitado presente doce manifiestos originales correspondientes al año 2018, mismos que cuentan con sello y firma de las empresas involucradas en el manejo de sus residuos peligrosos. Cabe señalar que los manifiestos están con razón social de nombre [REDACTED] y no a la empresa actual REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.

El visitado manifiesta que realizaron el cambio de razón social a nombre de REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V., en fecha 17 de octubre de 2019 y que desde entonces los manifiestos ya se señalan a nombre de la empresa actual, y presenta los manifiestos correspondientes al año 2019, 2020, 2021 y 2022 mismos que se toman muestras al azar de dichos periodos y que anexo copias a la presente acta.

Se anexan en total a la presente acta 12 copias correspondientes al año 2018 y 4 copias de manifiestos originales correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Respecto a la medida 3 Se le solicita al visitado exhiba su almacén temporal de residuos peligrosos contando con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, además de identificar en atención a las características de peligrosidad y de incompatibilidad los envases en que se depositan los residuos peligrosos, a lo que el visitado nos conduce hacia su almacén temporal donde se tiene el almacén temporal debidamente identificado como almacén temporal de residuos peligrosos, así como otros dos más letreros señalados como aceite usado y filtros usados, considerando sus características de incompatibilidad y peligrosidad.

Respecto a la medida 4 Una vez ubicados en el almacén temporal de residuos peligrosos se procede a verificar si los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y estando presentes en dicho almacén se tienen a la visita cinco tambos de 200 litros de capacidad donde se tienen dos con residuos peligrosos: uno con aceite usado al 60% y otro

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

con filtros de aceite usados al 15%, estos cuentan con dos etiquetas donde se tiene la información solicitada en esta medida. Los otros tres están vacíos.

Respecto a la medida 5 se le solicita al inspeccionado presente la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, sólidos impregnados tales como filtros de aceite, anticongelante usado, a lo que el visitado exhibe la bitácoras de generación anual correspondientes al año 2019, 2021 y 2022 mismas que cuentan con el registro de aceite usado, filtros usados y tierra contaminada. El visitado manifiesta que el residuo denominado anticongelante usado de momento no lo ha generado.

Se anexan copias en tres hojas de dichas bitácoras a la presente acta.

Durante la visita de inspección se tomaron evidencias fotográficas, que se anexan en una (01) hoja a la siguiente acta.-----"

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro de la diligencia la inspeccionada exhibe un documento denominado Constancia de Recepción ante la Delegación estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, a través del cual realizó la modificación a su registro de generador de residuos peligrosos, además de aportar un formato denominado MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, con el cual se advierten los residuos reportados ante la Secretaría, entre los cuales se aprecia que considera el residuo denominado anticongelante usado, reportando una generación anual de 0050 toneladas, con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones para reportar a la Secretaría la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 1**.

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro de la diligencia la inspeccionada exhibe documentación correspondiente a los manifiestos generados en el año de dos mil dieciocho, mismos que se encuentran debidamente firmados y sellados por las empresas encargadas de darles valor probatorio pleno, sin embargo, dichos manifiestos se encuentran elaborados a nombre de [REDACTED] refiriendo la inspeccionada que fue hasta el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve que llevó a cabo el cambio de razón social y por tanto a partir de dicha fecha se registra en los manifiestos el nombre de la empresa, por lo que de un análisis a dichos manifiestos se aprecia que corresponde al mismo domicilio aunado a que la persona que realiza la entrega-recepción de los residuos por parte del generador corresponde a la misma desde el dos mil dieciocho a las más recientes disposiciones, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 2**.

En cuanto a la medida correctiva número 3, la inspectora actuante logró verificar dentro de la diligencia que el almacén temporal de residuos peligrosos implementado por la inspeccionada cuenta con letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos así como identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, con

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000161

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

información referente al residuo que contiene y sus características de incompatibilidad y peligrosidad, con lo cual se tiene por **cumplida la medida correctiva número 3.**

En relación a la medida correctiva número 4, se tiene que dentro de la diligencia de visita fue posible constatar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados y etiquetados con la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 4.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 5, se tiene que dentro de la diligencia la inspeccionada exhibió las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo correspondiente a los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en las cuales se aprecia que registra la información referente a aceite lubricante usado, sólidos impregnados tales como filtros de aceite, en lo que corresponde al residuos denominado anticongelantes, refiere la inspeccionada que de momento no lo ha generado y por tanto no se registra dentro de la bitácora, sin embargo, es de señalar que la inspeccionada si registra el manejo al que son sometidos sus residuos peligrosos y por tanto se determina **cumplida la medida correctiva número 5.**"

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fue subsanada la irregularidad número 1, 3 y 4, se desvirtuó la irregularidad número 2, y por parcialmente subsanada pero no desvirtuada la irregularidad número 5, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 47 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I, incisos a) y e), y 82 fracción I, incisos g) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de que de la visita se aprecia que la inspeccionada ya ha notificado la generación de residuos peligrosos pero omitió en dicho trámite informar la totalidad de los residuos peligrosos que generar y con ello no ser certera la generación anual de residuos peligrosos que son generados dentro de su establecimiento, por lo que se considera grave la irregularidad.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que contaba con dicha área, sólo que en las condiciones en que se encuentra siendo utilizado incumple con las condiciones descritas en la normatividad ambiental, en razón que no cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos y no identifica ni considera las características de peligrosidad en el identificado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, y toda vez que la inspeccionada al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N. 20
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000162

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente.

Y considerando que los letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos tiene como finalidad hacer del conocimiento de todas las personas que se encuentren dentro del establecimiento la zona en la que se ubican y así evitar una contingencia ambiental en atención a evitar el mal manejo de los residuos peligrosos, aunado a que la identificación en atención a las características de peligrosidad e incompatibilidad tiene como función ser información de primera mano para la persona que realizan manejo del mismos para evitar la mezcla de dichos residuos y evitar salgan de control las características de peligrosidad de dichos residuos, pero en el caso de la inspeccionada se apreció que no daba cumplimiento a dicha medida correctiva, por lo que se considera **grave** la irregularidad.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dicho envases debe contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, peor aun cuando cuenta con bitácora para residuos peligrosos generados en dos mil diecinueve, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, pero en lo que corresponde a los generados en los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil veinte, no aporta las bitácoras con las cuales acredite el manejo al que fueron sometidos, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas:

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00013-2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, que inicio actividades el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de dos mil cien metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, que cuenta con cinco empleados, y que cuenta con compresor de aire, máquina de soldar, prensa hidráulica y herramienta manual como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se presume conocedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta en materia ambiental, y aun así se detectó el incumplimiento de algunas de sus obligaciones.

Más aún que dentro de la visita de inspección practicada, se hizo de su conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y se detectó su incumplimiento, como lo es registrar la generación del residuo peligroso denominado anticongelante usado, trámite que conoce puesto que se encuentra registrada como generadora de residuos peligrosos. Asimismo, se tiene que dentro de la visita de inspección se detectó el incumplimiento de las condiciones

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000163

del almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, es evidente que la inspeccionada tiene pleno conocimiento de las condiciones que debe reunir el área designada como almacén, y aun así opto por no dar cabal cumplimiento.

Misma situación con la irregularidad consistente en identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, además de contar con las bitácoras correspondientes a los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil veinte, obligación de la cual tiene conocimiento desde el momento en que se registró como generador de residuos peligrosos y que además cuenta con el formato para dar cumplimiento a dicha obligación y aun así incumple con dicha obligación, en tanto se determina que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección a la empresa inspeccionada para que realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, cual se traduce en un carácter intencional en la omisión de sus obligaciones ambientales, mismo que se encuentra acreditado en los autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber anticongelante usado, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico. Del mismo modo contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, requiere de realizar una inversión económica en la implementación de letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos así como en la adquisición de materiales para la identificación de los envases en que se depositan los residuos peligrosos con el objeto de garantizar el adecuado manejo de los mismos.

Aunado a lo anterior, se tiene que el omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que para contar con dicho documento es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, el cual ha sido omitido en razón de que la inspeccionada no cuenta con la respectiva bitácora para los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil veinte, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas:

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- Por contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el residuo denominado anticongelante usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Porque su almacén temporal de residuos peligrosos, no contaba con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos y no identifica ni considera las características de peligrosidad en el identificado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos g) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$7,697.60 (siete mil**

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N. 24
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000164

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo para los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil veinte en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados, y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos a) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, una multa global de \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.) equivalente a 340 (trescientos cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS

Monto de multa: **\$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)**
Medidas correctivas impuestas:

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000165

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá exhibir la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, correspondientes a los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil veinte, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, sólidos impregnados tales como filtros de aceite, anticongelante usado, con la información referente a:

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

En un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000166

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 47 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I, incisos a) y e), y 82 fracción I, incisos g) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$32,714.80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalentes a **340 (trescientos cuarenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000167

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

32

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES,
S. A. S. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0498/2022

000168

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

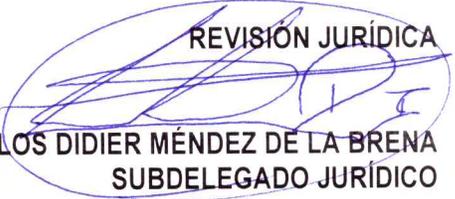
Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **REPARACIONES DIESEL AGUASCALIENTES, S. A. S. DE C. V.**, a través de su representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Alfonso Bernal Santos número 112, Ciudad Industrial,, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ


REVISIÓN JURÍDICA
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N. 33
Medidas correctivas impuestas: 1

